REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4317

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 1522-2022-SCA-00069 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …*

de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de julio de 2019 [redacted], mientras se dirigía a su lugar de trabajo, cayó al fondo de una alcantarilla que se encontraba abierta en el pavimiento sufriendo lesiones físicas permanentes, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), dictando la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 1522-2022-SCA-00069 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción presentado por el Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), dadas las consideraciones anteriores. **Segundo:** Rechaza la exclusión solicitada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por las

argumentaciones consignadas precedentemente. **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo presentado por [redacted], en perjuicio del Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), de forma solidaria, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de seis millones quinientos mil pesos (RD$6, 500,000.00) por concepto de daños materiales, y b) seis millones de pesos (RD$6, 000,000.00) por concepto de daño moral y reparación de daño integral, conforma los criterios argumentados en la parte considerativa de esta decisión. **Quinto:** Fija un interés judicial de un 0.5% a partir de la presente decisión y hasta la ejecución de la sentencia. **Sexto:** Declara libre de costas este proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una "mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho" al rechazar la inadmisión por prescripción del recurso contencioso administrativo fundamentándose en el plazo establecido por el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, el cual entiende inaplicable, debido a que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece que el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de treinta días.

9. Explica la recurrente, que el juez de fondo utilizó un razonamiento sin sustento jurídico válido, erróneo y carente de base legal, ya que no puede serle atribuida una responsabilidad ni verse comprometida por la omisión de una acción, pues el mencionado artículo 60 concibe una prescripción para el derecho a reclamo de la reparación del daño causante de la actuación pública o, en su caso, de la manifestación de los efectos lesivos, sin incluir lo que considera como una supuesta falta nacida de una omisión de ejecutar

una acción que es la "colocación de tapas en los hoyos de las alcantarillas de aguas pluviales"; falta atribuida en su contra y que concibe perjudicial.

10. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión que le fuera propuesto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…4. Asimismo, el codemandado Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), solicitó la inadmisión de la demanda por prescripción del plazo para la interposición de la acción, toda vez que el hecho que dio origen a la demanda sucedió en fecha 16-07-2019 y la demanda fue interpuesta al vencimiento del plazo. 5. La recurrente solicita, que se rechace el medio de inadmisión debido a que la prescripción aplicable a este caso es la derivada del artículo 60 de la Ley 107-13, que especifica como dos años el tiempo para actuar respecto a la exigibilidad del daño causado por el acto lesivo. (…) 8. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, la prescripción derivada de hecho jurídico o vía de hecho, está regulada en el artículo 60 de la Ley 107-13…. Este artículo, en principio, dispone una prescripción de dos (2) años, que será contada desde la materialización del hecho lesivo; Sin embargo, de forma excepción a la regla general, hace una distinción en el punto de partida del cómputo de esta, aplicada cuando haya un efecto lesivo continuo o reflejado en la posteridad al hecho lesivo, fijándose el inicio del cómputo de la prescripción extintiva en la fecha de aparición de los efectos lesivos. 9. Establecidas las consideraciones anteriores y en atención a que el fundamento del recuso es hecho jurídico o vía de hecho del Ayuntamiento de Santiago, como

administración local y encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos de esta demarcación geográfica, le corresponde la prescripción de la responsabilidad patrimonial del Estado, que es de dos años, en ese contexto, verificándose que el hecho ocurrió en fecha 15 de julio de 2019, la prescripción se vio interrumpida con el Estado de Emergencia pronunciado en marzo de 2020, el cual ocasionó un cierre en la apertura de los Tribunales a nivel nacional e internacional, los plazos se suspendieron, incluso para este tipo de procesos, no obstante, aún ante la no existencia de la suspensión de los plazos, la acción prescribía en el 15 de julio de 2021, por tanto, como esta fue interpuesta en junio del 2021, se encuentra en plena vigencia el derecho de acción del recurrente, por consiguiente, procede rechazar la inadmisibilidad planteada…" (sic).

11. En ese sentido, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que se incurre en vicio de errónea o mala aplicación de la ley *cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplica de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

12. Para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala precisa que conforme a los hechos fijados por el juez del fondo en el fallo criticado la recurrida en casación, a raíz de un accidente peatonal ocurrido ante la ausencia de una tapa de alcantarilla, interpuso un recurso contencioso

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS22-0342, 31 de enero 2022.

administrativo con el propósito de obtener una indemnización por daños materiales y morales sobrevenidos del suceso. Así las cosas, el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que, con motivo del incidente relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* dispuso su rechazo bajo el fundamento de que, conforme a los hechos, **se trató de un supuesto indemnizable** (alusivo a la responsabilidad subjetiva del Estado) cuyo plazo extintivo correspondía al establecido por el artículo 60 de la Ley núm. 107-13; razonamiento que este colegiado estima correcto en derecho, puesto que el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al que alude la recurrente en su primer medio de casación está reservado a la regulación del reclamo de derechos ante el orden de lo judicial, y no así al resarcimiento indemnizatorio nacido, de manera específica, de la lesión experimentada por el administrado en el marco del cumplimiento del ejercicio y deberes de los entes públicos conforme al principio de buena administración, razones por las que se dispone su rechazo.

13. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es contradictoria en sus motivos y adolece de base legal, ya que la administración de la línea pluvial o alcantarilla de agua pluvial es de competencia y dependencia "única" del Ayuntamiento del

municipio de Santiago, mientras que el sistema de alcantarillado de aguas residuales, o cloaca "es responsabilidad de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) al tenor de la Ley núm. 582 del 4 de abril de 1977", por lo que debió ser excluida del proceso ya que, a su juicio, la alcantarilla en la que cayó [redacted] es patrimonio del Ayuntamiento del municipio de Santiago y que, al condenársele de manera conjunta y solidaria bajo el sustento de que "la administración de las aguas pluviales, potables, residuales, manejo de alcantarilla y cloacas es de manera combinada entre ambas instituciones", se viola la ley.

14. Explica, que para que exista responsabilidad civil en su contra se requiere de tres elementos indispensables y necesarios como son el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad imputado a la conducta, acción u omisión del agente generador, requisitos que el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida precisa "sin ninguna base legal contundente", pues cada institución tiene sus propias funciones y responsabilidades frente a la administración de las cloacas y desagües de la ciudad de Santiago, dependiendo de si es un alcantarillado de aguas residuales o de aguas pluviales, por lo que es imposible que ambas instituciones comprometan su responsabilidad.

15. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual es examinado por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO … 10. Una vez rechazada la inadmisión, procede ponderar el fondo del apoderamiento, el cual se trata de un recurso contencioso administrativo, fundamentado en que en fecha 15-07-2019, mientras [redacted] se dirigía a trabajar al Supermercado Central, donde se desempeñaba como cocinero, justo al disponerse a cruzar la avenida 27 de Febrero, frente a la Bomba Texaco, cayó hasta el fondo de una alcantarilla que se encontraba sin tapa y abierta en el pavimento, sin ningún tipo de precaución o alerta al ciudadano de su existencia, lo cual provocó la caída, que produjo en el recurrente fractura de carilla articular L5 izquierda, por la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, cirugía que también se infectó y amplió las afectaciones producidas de la caía, que acarreó menoscabo de las funciones nerviosas, lumbares y de medula espinal al recurrente, que en definitiva terminaron en una incapacidad médica definitiva, incapacidad medica que aumentó los gastos de tratamiento, imposibilidad de encontrar ayuda y cese de su productividad laboral en el señor Jhonny. Hechos por los cuales demanda al Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), para que reparen los daños morales y materiales que han provocado al

ciudadano, con la omisión de conserva de un servicio público, que pretende le sean indemnizados con treinta millones de pesos dominicanos (RD$30, 000,000.00) y demás pedimentos que consta en el apartado de las conclusiones precedentemente trascritas. 11. El recurrido, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), establece que, la alcantarilla por la cual se deslizó el recurrente, es manejo de aguas pluviales por tanto, son competencia en manejo y atribución del Ayuntamiento de Santiago, puesto que conforme a la ley 582, la responsabilidad de esta institución con relación al alcantarillado, es únicamente sobre las aguas residuales o cloacas, en consecuencia, solicitan la exclusión del proceso. En cuanto al fondo, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (…) 14. En cuanto al pedimento de exclusión, tomando en consideración que la ley 582, modificada por la ley 328-98, que regula que la administración del sistema de acueductos, manejo de aguas residuales y alcantarillado le corresponde a la institución creada a esos fines, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), y que la ley 176-07, impone a cargo del Ayuntamiento la coordinación del abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales junto a Coorasan, en ese sentido, si el manejo del sistema pluvial, aguas residuales, cloacas y alcantarillado es responsabilidad de la administración local y la institución de referencia, toda responsabilidad patrimonial que surja de falta de buena administración de esos servicios públicos, en principio, será compartida y solidaria, ya que ambos intervienen en el funcionamiento adecuado de estos servicios, procediendo así el rechazo de la exclusión solicitada. (…) 16. Como la responsabilidad patrimonial del Estado queda sujeta el derecho común, tanto sea subjetiva como objetiva,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

esta debe ser analizada bajo el amparo de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, cuando es responsabilidad extracontractual, delictual o cuasi delictual, como en este caso. En esa virtud, los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado son: a) que la actividad administrativa haya provocado el hecho lesivo o generados, b) un daño, deterioro, conculcación o afectación de cualquier naturaleza en el patrimonio del recurrente o persona, y c) nexo causal entre la conducta administrativa y daño ocasionado. 17. Respecto al hecho y responsabilidad patrimonial alegada, encuentra su fundamento en la supervisión de la prestación de un servicio público y la preservación de los bienes de dominio público, como son las aceras, calles, alcantarillados y demás. En ese sentido, la supervisión y buen funcionamiento de estos, es responsabilidad conjunta de las administraciones locales, llámese ayuntamientos y CORAASAN en el caso particular de Santiago, ya que la administración de las aguas pluviales, potables, residuales, manejo de alcantarillas y cloacas se maneja de forma combinada por estas dos institucionales de conformidad con la ley 582 y 176-07. 18. La ausencia de la tapa de alcantarilla en la que alega el recurrente que cayó, es la razón de ser de la responsabilidad de que trata, ya que la tutela de la seguridad del tránsito público de los peatones, con relación a las condiciones apropiadas de las vías públicas, es responsabilidad de los recurridos, siempre que se trata de supervisión y adecuación de los sistemas de administración de las aguas pluviales, potables, residuales, manejo de alcantarillas y cloacas. Aplicando en la especie, por tratarse de una responsabilidad no culpo o dolosa de la administración, de la excepción del párrafo I del artículo 57 de la ley 107-13, respecto a la excepción de la responsabilidad objetiva, puesto que, corresponde a la administración

demostrar si al momento del suceso que dio lugar a la demanda, esta alcantarilla tenía condiciones apropiadas para su bien funcionamiento y protección del transeúnte, parque vehicular, o en general, adecuadas condiciones de los caminos públicos y seguridad de tránsito de todos los ciudadanos, quedando la carga de la prueba del buen funcionamiento y actuación administrativa a cargo de estas dos instituciones demandadas. 19. No obstante a la inversión de la carga probatoria, resulta un hecho no controvertido por las partes, que el recurrente se cayó en la alcantarilla ubicada en la avenida 27 de febrero, frente a la Bomba Texaco en Santiago; asimismo, los recurridos tampoco han podido demostrar que la tapa de la alcantarilla estuviera allí al momento del transeúnte disponerse a cruzar la [redacted], especialmente la ubicada en la locación referida procedentemente, constituye una omisión que vulneración al deber de seguridad de los caminos públicos, que debe ser acto para los ciudadanos o como contraparte a la imposibilidad de prestas esa seguridad, prohibir el paso, por parte del Ayuntamiento o CORAASAN, exigencia legal que no han probado los recurridos haber cumplido, reteniéndose así la falta. 20. El daño, en este caso, se contrae a las lesiones físicas, imposibilidad definitiva de dedicarse a una labor remunerada, gastos médicos y cumplimiento de la obligación legal de manutención de los hijos menores de edad que posee, según las actas de nacimiento depositadas en el expediente, así como el no poder suplir las

necesidades básicas de su hogar y perdida de cualquier proyecto de vida a futuro, que se comprueba de los diversos certificados médicos, facturas, coberturas de seguro de salud y diagnósticos de los estudios que se encuentra depositados en el expediente. Quedando así retenidos los daños tanto materiales como morales. 21. El nexo causal entre la conducta administrativa y daño ocasionado, en este caso, al comprobar que, producto de la omisión del Ayuntamiento de Santiago y de CORAASAN de su obligación legal de supervisión de la alcantarilla, esta quedó sin tapa y debido a la falta de seguridad para el transeúnte que se deriva de la existencia y correcta postura de la misma, el recurrente cayó en ella, y esa caída provoco una lesión permanente en el ciudadano, afectando de por vida su condición física, salud mental y calidad de vida de su familia, en consecuencia, se retiene el nexo causal entre los dos elementos constitutivos primeros, comprobándose además, la concurrencia de los tres elementos de la responsabilidad alegada. La cual, aun cuando no puede el tribunal determinar a cuál de las dos correspondía, al momento del hecho, no menos verdadero resulta que, como esta responsabilidad del buen funcionamiento de las alcantarillas de Santiago corresponde a ambos recurridos, no compete al tribunal de forma obligatoria sobre quien recae la culpa, ya que estas responden solidariamente, sin perjuicio de una acción en repetición que estas poseen. Es por ello que se retiene la responsabilidad patrimonial del Estado, en la persona jurídica de la administración local, el Ayuntamiento de Santiago, y de la institución codemandada, CORAASAN. 23. Retenida la responsabilidad de los recurridos, procede determinar cuáles son los daños indemnizables. En tal razón, como el daño debe ser reparado de forma íntegra para que se considere como resarcido; máxime, que en el caso se

tratarse del Estado, este tiene la obligación constitucional de reparar íntegramente el daño, que, aun cuando no se puede devolver al ciudadano a la situación en que se encontraba antes, debe ponerlo en condiciones económicas de suplir para él y su familia la imposibilidad material de su incapacidad médica definitiva. … 25. El daño material, es considerado como aquel que afecta al patrimonio del que lo sufre, que a su vez, puede ser emergente o lucro cesante; en la especie, no puede retenerse el daño emergencia, ya que fue en calidad de peatón que este cayó a la alcantarilla y no ha demostrado que ningún bien se haya afecta al momento del accidenta, como tampoco han depositado pruebas que lleven a la ponderación del tribunal gastos generados por servicios médicos, medicamentos o cualquier estudio, terapia física o demás experimentado por él. Respecto al lucro cesante, que no es más que el daño ocasionado por la pérdida de una utilidad económica o legitima; este daño, debido a que al momento del accidente trabajaba en Supermercado Central, en su condición de cocinero, devengando un salario de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 26/100 (RD$17,610.26) existe un daño por lucro cesante, puesto que, el recurrente ha dejado de percibir una utilidad económica, por tanto, teniendo edad de 36 años, al momento del accidente, su vida laboral estimada útil es de 30 años más, se fija una indemnización de seis millones quinientos mil pesos (RD$6,5000,000.00). 26. Con relación al daño moral, el cual incluye la pérdida de un proyecto de vida, el sufrimiento suyo y el su familia, la imposibilidad de brindar calidad de vida a sus seres queridos, su afectación sicológica y salud mental, que impactan negativamente su desarrollo como ser humano, su recreación e incorporación a las actividades habituales de todo padre en el seno familiar, su dignidad y estima social a la corta edad de 36 años. El

tribunal entiende que, conforma los principios de razonabilidad, proporcionalidad, reparación del daño integral y función protectora del Estado como administración pública, procede fijar una indemnización por este concepto de seis millones de pesos dominicanos (RD$6, 000,000.00), monto que aun cuando no puede desaparecer ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, lo cual resulta imposible para un tribunal, es racional, suficiente y proporcional al daño moral ocasionado. 27. Ante el pedimento del recurrente, tendente a la fijación de un interés judicial sobre el valor estimado en daños, este tribunal es de criterio que, debido a la devaluación de la moneda, la inflación y la posibilidad discreción que posee el juez de fijar estos, procede consignar un interés judicial de 0.5 % a partir de la presente decisión, hasta que intervenga ejecución de la sentencia" (sic).

17. **En cuanto al vicio de contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2].

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que **para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia**

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

atacada; y, además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. En la especie, contrario a lo argüido por la recurrente, no se configura el aspecto denunciado toda vez que el tribunal del fondo, tras la valoración de la incidencia sometida a su escrutinio previamente planteada, ofreció un razonamiento coherente, congruente y ajustado a la documentación aportada por las partes al contradictorio.

19. **En cuanto al vicio de falta de base legal.** Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que una sentencia adolece de base legal *cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho*[3]; de ahí, que del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala no haya podido constatar que de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurriera en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que partiendo de la justificación congruente del fallo impugnado se verifica que el motivo para retener su participación activa en el proceso y, consigo, disponer una indemnización solidaria a su cargo se contrae a las disposiciones del artículo 5 de su propia Ley Orgánica núm. 582, modificada por la Ley núm. 328-98,

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, BJ. 1189.

cuyo mandato le transfiere todas las instalaciones no domiciliarias construidas por particulares, el gobierno o el municipio a su patrimonio, reteniéndose de ello —como bien estableciera el juez de fondo— la responsabilidad en el funcionamiento adecuado de los servicios de alcantarillado como obligación y ejercicio de buena administración.

20. Utilizando la técnica casacional denominada suplencia de motivos, resulta importante aclarar que conforme al artículo 3 de la citada ley que crea el CORASAAN, esta institución tiene a su cargo la operación y el mantenimiento del alcantarillado en el municipio de Santiago, situación que le hace responsable de los daños ocasionados como el de la especie, debido a su deterioro o ausencia de condiciones que permitan su compatibilidad con la vida cotidiana registrada en los municipios, razones por las que se rechazan ambos aspectos del segundo medio de casación aquí analizado.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente establece, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de motivación, ya que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el accidente ocurrido se debió en parte a la responsabilidad de la víctima, por lo que la falta debería ser compartida no solo entre el Ayuntamiento del municipio de Santiago, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), sino también con [redacted] quien, indica, tuvo un papel activo al no tomar

las previsiones que, al transitar por la acera, hubieran podido evitar el accidente. Señala, ambas entidades fueron condenadas al pago de doce millones quinientos mil pesos dominicanos como indemnización, pese a que la ahora recurrida en casación nunca aportó pruebas del bien inmueble que hubiera podido ser afectado al momento del accidente, ni de los gastos médicos en los que incurrió, por lo que no existe coherencia alguna entre los relatos de los hechos, las pruebas aportadas y el supuesto daño a resarcir por carecer de medios probatorios precisos, dejando al fallo recurrido sin fundamento ni motivos suficientes para decidir del modo en que lo hizo.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos trascritos en el numeral 17 de esta sentencia.

23. Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación, es preciso indicar que *los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad*

de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada[4].

24. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.
[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

25. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

26. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia recurrida, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó pormenorizadamente sobre los argumentos de hecho y constataciones de derecho sometidos al plenario con logicidad y coherencia evidente, llevando a la confirmación de la falta atribuible a la Administración, y que en el hecho generador no se registraba falta exclusiva de la recurrida, señalando consigo y de manera clara las razones que condujeron a la acogencia del recurso contencioso administrativo, realizando un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, procediendo en consecuencia al rechazo del tercer medio de casación propuesto.

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 1522-2022-SCA-00069 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.